

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2015-00459-**00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. Cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - FIDUAGRARIA S.A. **DEMANDADO.** JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS C.C. 88.196.160

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, y en vista de la respuesta emitida por la Alcaldía de Cúcuta, mediante el radicado No. 2022106401000651 del 19 de diciembre de 2022, en el cual negaron la expedición del certificado de Avaluó Catastral del bien inmueble embargado en la presente ejecución.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que en el término de cinco (5) días, se sirva a expedir y allegar el certificado de avaluó catastral del año en curso, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-206329, y con código catastral No. 54001011103470093801. Ofíciese.

Una vez se realice el respectivo oficio y se envié el mismo, remítase este con copia al interesado, al correo electrónico: jamko05.jccg@gmail.com para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01077-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S., frente a OTILIA RAMIREZ SANTOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de agosto 12 del 2021, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada,

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, frente a la solicitud de actualizar la liquidación de crédito, no accederá el despacho, por cuanto esto es una carga que le compete a las partes, ya que el Juez únicamente decide si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art 446 del C.G.P.

Finalmente, se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: leoramen_78@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00761-**00

Al Despacho la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **YOVANA RANGEL ROJAS**, actuando en causa propia, frente a **MARIA ISABEL GUILLEN TRIANA**, para resolver sobre su admisión, y teniéndose en cuenta las falencias anotadas en el proveído proferido el 13 de enero de este mes y año.

Se tiene que, el actor tenía cinco días para presentar la subsanación de la demanda, cuyo término vencía el 23 de enero hogaño, y la accionante allego la subsanación el 24/01/2023, hora 11:52 A.M., según se evidencia en el testigo del correo electrónico visto en folio 011pdf del expediente digital, subsanación que fue presentada extemporáneamente, por lo que no puede ser tenida en cuenta.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por haberse subsanado extemporáneamente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2022-00966-**00 Radicado Origen No. 54001400300420190101700

REF. DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE. JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA **DEMANDANTE.** JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL, y en representación de su hija **DEMANDADO.** PEDRO PABLO CAMPOS MARTÍNEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con radicado de origen No 2019-01017-00, para resolver lo que en derecho corresponda.

Expediente, el cual fue allegado a esta Unidad Judicial por perdida de la competencia, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P., aclarado lo anterior, procederá este operador judicial avocar conocimiento del proceso en el estado en el que se encuentra; amén de que para la armonía del equilibrio laboral, ordenará remitir un proceso en abono en las mismas condiciones del remitido por la pérdida de la competencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en la norma en cita.

Por otra parte, en vista de que en providencia del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Homologo, acepto la renuncia al poder del apoderado judicial del demandado, por lo que se procederá a requerirlo para que constituya apoderado judicial que lo represente en el proceso, por tratarse este un proceso de menor cuantía en el cual no puede actuar en causa propia.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes a folios que anteceden, se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a sus correos electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar la hora de las **9:00 A. M., del 3 de marzo hogaño,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para lo anterior, oportunamente se les estará remitiendo el link de acceso a la audiencia.

TERCERO: Requerir al demandado PEDRO PABLO CAMPUS MARTINEZ, para que constituya apoderado judicial que lo represente en el proceso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Remitir el link de acceso al expediente digital a las partes, a los correos electrónicos: <u>fernandoariasabogado@hotmail.com</u> y <u>pepecamposm@hotmail.com</u> Procédase por secretaria.

QUINTO: Remítase un proceso en abono al Juez 4 Civil Municipal Oralidad de la ciudad, en las mismas condiciones al remitido, conforme lo considerado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>31-ENERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARE Secretario



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-01000-**00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>01-FEBRERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR, quien actúa en causa propia, frente a FERNANDO ARIEL NIÑO MARQUEZ, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2022-01005-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al absolvente que el día de diligencia realice la exhibición de la Resolución de indemnización por perdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer virtualmente a este despacho, al Sr. FERNANDO ARIEL NIÑO MARQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, el 24 de marzo hogaño, a las 9 a. m.l, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Ordenar al absolvente **Sr. FERNANDO ARIEL NIÑO MARQUEZ**, que el día de la diligencia deberá realizar la exhibición de la Resolución de indemnización por perdida de capacidad laboral.

TERCERO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al absolvente haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciaran como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte de la Secretaria para el logro de la audiencia. (Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc.), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Una vez allegue la respectiva notificación al extremo demandado, **posteriormente se les notificará el link.**

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 5752729



profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del Juzgado: **jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR**, quien actúa en causa propia como accionante.

UNDÉCIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>01-FEBRERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Richard Alexander Eugenio Basto, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de enero de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-2022-01007-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta merito ejecutivo, , el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda, interpuesta por **LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA**, a través de apoderado judicial, frente a **EDGAR DURAN PATIÑO**, y **ZORAIDA RONDON CAICEDO**.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los demandados EDGAR DURAN PATIÑO, C. C. 13.459.147, y ZORAIDA RONDON CAICEDO, C. C. 60.331.362, pague en el término de cinco (5) días a LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA, C. C. 37.256.157, las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.806.977,00), a razón del reajuste en los cánones adeudados, correspondientes a los años (2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va transcurrido del año 2022).
- **B.** Más los intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses de los años relacionados a la tarifa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago correspondiente.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTÍA.**

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>01-</u><u>FEBRERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Daniela Rozo Daza, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 31 de enero de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **ASTRID ANDREINA BELTRAN ALVARADO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00016-**00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, se observa que:

Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, se encontró que el título valor allegado; Letra No. 002, esta borroso, difuso y en algunos apartes ilegible. Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el título valor nuevamente, el cual debe ser aportado de forma legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA DANIELA ROZO DAZA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de enero del 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2023-00045-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARÉ No. 9331 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados LEIDDY JUDITH AYALA LIZARAZO, C. C. 1.090.433.427, y LUIS HUMBERTO RANGEL GOMEZ, C. C. 13.279.117, paguen a FOTRANORTE, NIT 800166120-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$67.887.414), por concepto saldo capital del título valor aportado.
- **B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir del 13 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Secretario



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00046-**00, formulada por **EQUIPOS MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, frente a **DIPROMEDICOS S.A.S.**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, revisado este, se encuentra que el poder presentado no está conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:
 - "(...) <u>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos</u>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. <u>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</u> (...)"

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., <u>para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.</u>

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ludwing Gerardo Prada Vargas, quien actua como apoderado de la parte demandante mediante endoso en procuración.

En San José de Cúcuta, 31 de enero del 2023.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2023-00047-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARÉ No. 5327 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado RAUL PEREZ SANCHEZ, C. C. 1.127.064.934, paque a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, NIT 900214971-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma capital de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL **PESOS (\$1.849.000)**, según pagaré No. 5327.
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, por el capital adeudado desde el día 03 de febrero de 2022, fecha en que el demandado entró en mora por haberse vencido el plazo pactado para el pago total de la obligación, y hasta el día del pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

